

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: MANUEL TIBERIO MOGOLLON ROJAS
Radicación: 186104089001-2017-00064-00

SUSTANCIACION CIVIL No. 010

Conforme la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.G.P., se fijará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

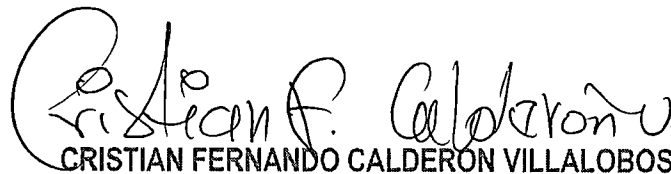
DECRETAR el remate en subasta pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-30994, embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, para lo cual se fija la hora de las 02:00 p.m. del día 08 del mes de ABRIL de 2021, licitación que comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino después de transcurrida una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del valor tasado.

De conformidad al artículo 452 del C.G.P., los postores deberán presentar en sobre cerrado la postura.

Publíquese AVISO de remate dentro del término legal en un periódico de amplia circulación de esta localidad. Por secretaría déjense las constancias de que trata el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: GUSTAVO ARAGONES VALDES
Radicación: 186104089001-2019-00183-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 019

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado GUSTAVO ARAGONES VALDES, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N°. 4866470211772363, 4481860002924428, 075016100003673 y 075016100005035.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222079071 (Notificación por Aviso) del 10 de noviembre de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

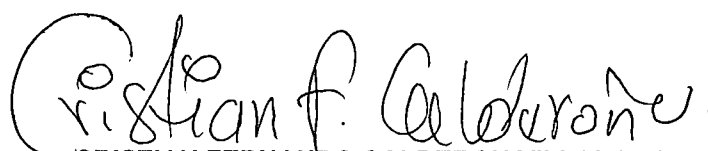
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUSTAVO ARAGONES VALDES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: ANTONIO JOSE LOPEZ LOSADA
Radicación: 186104089001-2020-00027-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 018

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 1 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado ANTONIO JOSE LOPEZ LOSADA, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N°. 075106100003389 y N° 075036100010954.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222079089 (Notificación por Aviso) del 10 de noviembre de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANTONIO JOSE LOPEZ LOSADA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO:	WILLINGTON GUENIS OSORIO
RADICADO:	186104089001-2021-00019-00
	INTERLOCUTORIO CIVIL No. 020

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A contra WILLINGTON GUENIS OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

\$1.500.000,00, por concepto de capital vencido, derivado de una (1) cuota en mora de la obligación contenida en el pagaré No.4660092890, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$13.500.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.4660092890, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con C.C. 36.173.846 y TP. 116.256 del C.S.J., abogada titulado en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO.- TENER a JULIO CESAR PARDO CASTILLO, identificado con C.C. 1.072.494.020, como persona autorizada para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

SEXTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

Christian F. G. G. G.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLIVERIO IMBACHI VARGAS.
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CALDERON REYES
Radicación: 186104089001-2021-00023-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 017

Habiendo sido remitida por competencia la presente demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular, remitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá por competencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de OLIVERIO IMBACHI VARGAS contra CARLOS ANDRES CALDERON REYES, por las siguientes sumas de dinero:

\$2.000.000,00, como capital contenida en una letra de cambio S/N, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

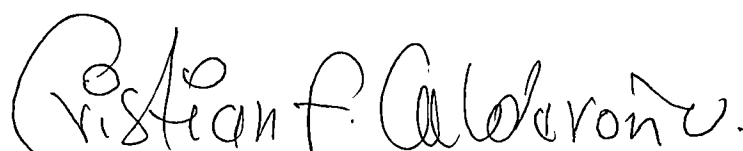
TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora LUZ DARY CALDEERON GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.555.090 y TP. No. 144931 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA -
Anulación de Registro Civil de Nacimiento
DEMANDANTE: LORENA LOZADA DUCUARA
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
Radicación: 186104089001-2021-00024-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 015

Lorena Lozada Ducuara, a través de abogado presentó demanda de jurisdicción voluntaria para la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento. Una vez revisada la misma se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso, por lo tanto la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite del art. 579 de la citada norma.

Por lo que este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Jurisdicción voluntaria de Cancelación o corrección de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 56199917, instaurada por LORENA LOZADA DUCUARA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- DESE a la demanda el trámite señalado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en el libro 3. Sección 4ª, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso.

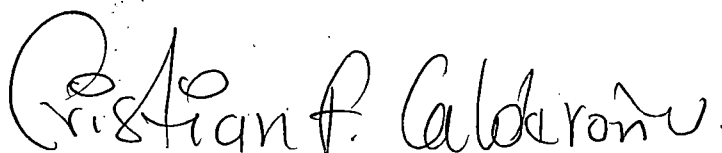
TERCERO.- TENGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados junto con la demanda, los que serán valorados en su oportunidad legal.

CUARTO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia, para que allegue los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 37831930 a nombre de LORENA DUCUARA LOZADA y los documentos que sirvieron de antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 56199917 a nombre de ALEXANDRA LOZADA DUCUARA, y a través del sistema AFIS, se realice un cotejo de huellas de los dos registros y establecer si se trata de la misma persona.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con C.C. 1.117.512.508 y T.P. 297.485 del C.S.J., para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y fines indicados en el poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.